CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación alguna, y la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 15 de Noviembre de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO
DEMANDADO:	BLANCA NELIDA HENAO OCAMPO
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2020-00447-00

Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia del Proceso, es la calendada al 31 de Agosto de 2021, consistente en la respuesta que sobre la medida cautelar decretada, ofreció el banco Agrario de Colombia, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 4º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Ahora, y si bien es cierto del expediente digital se observan algunas actuaciones, referentes a solicitud link del expediente, acuse recibo del mismo, situación que se avista en dos ocasiones, la última el 27 de julio último, las mismas no pueden ser considerada como una actuación propia del proceso tendiente a dirimir la litis.-

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta LA EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO, en contra de la señora BLANCA NELIDA HENAO OCAMPO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, que fueron decretadas, en los siguientes establecimientos financieros, según los productos referenciados en el mandamiento de pago: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANDO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA. BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, Y BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD, debiéndose enviar los oficios respectivos, claro está, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE NOVIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d5a6b718f5342695a77fceff16ef02365a15adf89b497919a46c4b38c83ea**
Documento generado en 17/11/2022 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica